

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Fontanals, Sociedad Anónima», la importación de fibras textiles sintéticas discontinuas de polyacrilnitrilo (dralon), en floca, como reposición de estas materias empleadas en la fabricación de hilados para géneros de punto, hilados para labores a mano e hilados para tejidos, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de hilados en husadas a uno/c, podrán importarse ciento tres kilogramos con seiscientos treinta gramos de fibras textiles sintéticas discontinuas de dralon (P. A. cincuenta y seis punto cero uno punto A).

Se considera como subproducto aprovechable el dos por ciento de la mercancía importada, que adeudará a la importación por la P. A. cincuenta y seis punto cero tres punto A.

Por cada cien kilogramos de hilados en cono a uno/c, podrán importarse ciento cuatro kilogramos con ciento setenta gramos de fibras textiles sintéticas discontinuas de dralon (P. A. cincuenta y seis punto cero uno punto A).

Se considera como subproducto aprovechable el tres por ciento de la mercancía importada, que adeudará por la P. A. cincuenta y seis punto cero tres punto A.

Por cada cien kilogramos de hilo doblado podrán importarse ciento cuatro kilogramos con setecientos diez gramos de fibras textiles sintéticas discontinuas de dralon.

Se considera como subproducto aprovechable el tres coma cinco por ciento de la mercancía importada, que adeudará a la importación por la P. A. cincuenta y seis punto cero tres punto A.

Por cada cien kilogramos de hilo doblado y aseado exportado podrán importarse ciento cinco kilos con doscientos sesenta gramos de fibras textiles sintéticas discontinuas de dralon.

Se considera como subproducto aprovechable el cuatro por ciento de la mercancía importada, que adeudará a la importación por la P. A. cincuenta y seis punto cero tres punto A.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3577/1963, de 12 de diciembre, por el que se amplía el plazo para realizar importaciones en régimen de reposición concedido a «Manufacturas del Vestido, Sociedad Anónima».

La entidad «Manufacturas del Vestido, S. A.», solicita se le amplie el plazo para realizar importaciones acogiéndose al régimen de reposición otorgado por Decreto doscientos treinta y nueve/seisenta y dos, de veinticinco de enero («Boletín Oficial del Estado» de nueve de febrero) y ampliado por Decreto trescientos cuarenta y uno/seisenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de uno de marzo).

Teniendo en cuenta las razones aludidas por la citada empresa y cumplidos los trámites reglamentarios de acuerdo con las disposiciones vigentes reguladoras del régimen de reposición, se considera necesaria dicha ampliación de plazo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la entidad «Manufacturas del Vestido, S. A.», de Madrid, a realizar las importaciones con franquicia arancelaria que tiene pendientes por exportaciones anteriormente realizadas, hasta el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Para las exportaciones que hayan de realizarse en el futuro regirán los plazos establecidos por el Decreto trescientos cuarenta y uno/seisenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de uno de marzo).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3578/1963, de 12 de diciembre, por el que se concede a «Industrias Pablo Scharlau, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de resinas sintéticas para la fabricación de preparación-fondo Quiskin—pasta acrílica cubrepelos, destinada al acabado de la piel—, con destino a la exportación.

La Entidad «Industrias Pablo Scharlau, S. A.», de Barcelona, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de resinas sintéticas para la fabricación de preparación-fondo Quiskin—pasta acrílica cubrepelos destinada al acabado de la piel—, con destino a la exportación.

Informada favorablemente la petición por los Organismos asesores, y teniendo en cuenta el beneficio que puede derivarse para la economía nacional, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal limitándola al plazo de un año, con carácter experimental, estableciéndose los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-Ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Pablo Scharlau, S. A.», con domicilio en Barcelona, Rocafort, doscientos treinta y uno, el régimen de admisión temporal para la importación de cuarenta y tres mil doscientos sesenta kilogramos de acronal cuatrocientos seis DF, ciento veintisiete mil setecientos veinte kilogramos de acronal ciento ocho DF y diez mil trescientos kilogramos de acronal trescientos cincuenta DF para su transformación en preparación-fondo Quiskin—pasta acrílica para cubrir poros destinada al acabado de la piel—, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías a importar serán los de la O. C. D. E. Los de destino de la preparación-fondo Quiskin podrán ser los de la O. C. D. E., Checoslovaquia, Hungría, Polonia, Suecia y Yugoslavia.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Barcelona, Rocafort, doscientos treinta y uno, propiedad del solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación. La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de preparación-fondo Quiskin que se exporten habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal veintinueve coma sesenta y tres kilogramos de acronal cuatrocientos seis DF, sesenta y ocho coma ochenta y seis kilogramos de acronal ciento ocho DF y cinco coma quince kilogramos de acronal trescientos cincuenta D.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la ma-